



# Resolución Directoral

N° 4434-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 21 DE Diciembre DE 2015

## VISTO:

El expediente administrativo N° 1434-2014-PRODUCE/DGS, que contiene el Reporte de Ocurrencias N° 011-007-2012-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 2, el Parte de Muestreo del 18 de diciembre de 2012, el Informe N° 011-07-2012-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 2, el Informe N° 1017-2014-PRODUCE/DFI, el Acta de Inspección N° 001209, y el Informe Legal N° 03749-2015-PRODUCE/DGS-cdominguez-ecgs, de fecha 14 de diciembre de 2015; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el operativo de control realizado por inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, ejecutora del Programa de Vigilancia, Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marino, el día **18 de diciembre de 2012**, en la localidad de Chimbote, siendo las 11:20 horas, se constató en el Establecimiento Industrial Pesquero – E.I.P., ubicado en el Pasaje Santa Rosa S/N – Miraflores Alto, de propiedad de la **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** (de ahora en adelante **la administrada**) que el personal se encontraba procesando el recurso Caballa en una cantidad de 07 toneladas para la elaboración de conservas; no realizándose debidamente el pesaje de dicho recurso, por cuanto la balanza que utiliza la planta no cumple con los requisitos técnicos establecidos en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE;

Que, de esta manera, se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 011-007-2012-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 2, por la presunta comisión de la infracción de incumplir con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, tipificada en el numeral 79 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, de la siguiente manera: **"Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen"**;

Que, dicho Reporte de Ocurrencias fue notificado "in situ", otorgándosele a **la administrada** un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma, para que presente sus descargos;



Que, pese a ser válidamente notificada, a la fecha, la **administrada** no ha cumplido con realizar los descargos pertinentes por los hechos e infracción imputados, por lo que corresponde seguir con el análisis del presente caso sin considerarlos;

Que, por otra parte, mediante el Oficio N° 2713-2015-PRODUCE/DGS, recepcionado el 25 de noviembre de 2015, se amplió la imputación de cargos, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, de acuerdo al artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla las normas contenidas en la referida Ley o cualquier otra disposición sobre la materia"**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual se dispuso que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia (hoy Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, describe como conducta típica de infracción: **"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"**;

Que, a través del numeral 79 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, se tipifica como infracción: **"Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen"**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se amplió los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque Marítimo", señalándose en su artículo 1° lo siguiente:

**"Artículo 1.- Ampliación de los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo"**  
**Ampliar el ámbito de aplicación del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE,**



# Resolución Directoral

N° 4434-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 21 DE Diciembre DE 2015

*modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, incluir dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y harina de pescado residual";*

Que, mediante la Resolución Directoral N°022-2000-PE/DNPP, del 15 de febrero de 2000, se otorgó a la **administrada** licencia para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, a través de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos ubicada en el Pasaje Santa Rosa -s/n-, Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash con la siguiente capacidad instalada: Enlatado: 2, 376 cajas/turno;

Que, en ese sentido, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 011-007-2012-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 2 (fojas 07) y demás actuados en el presente procedimiento, se verifica que el personal de la **administrada** se encontraba procesando el recurso Caballa en una cantidad de 07 toneladas para la elaboración de conservas, no realizándose debidamente el pesaje de dicho recurso, por cuanto la balanza que utiliza la planta no cumple con los requisitos técnicos establecidos en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE; hechos por los cuales la **administrada** habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 79 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, al respecto, en las observaciones del Reporte de Ocurrencias se aprecia que el personal de la administrada manifestó que se encontraban tramitando el pedido de la balanza; habiéndose realizado el pesaje del recurso hidrobiológico utilizando una balanza comercial; de esta manera se evidencia que la **administrada** habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, motivo por el cual fue notificada con el Oficio N° 2713-2015-PRODUCE/DGS, el cual fue recepcionado por la administrada el día 25 de noviembre de 2015 (a folios 22), mediante el cual se amplió la imputación de cargos respecto a la infracción antes señalada;

Que, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 79 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, de la revisión del Reporte de

Ocurrencias antes señalado, se aprecia que en el EIP de la administrada no realizó debidamente el pesaje del recurso hidrobiológico Caballa, debido a que la balanza que se utilizaba en dicha planta no cumplía con los requisitos técnicos que la normatividad exige; sin embargo, de la propia manifestación del personal de la administrada, que se aprecia en las observaciones de la persona intervenida (a fojas 07), se aprecia que **no contaban** con la balanza exigida por la normatividad vigente, ya que se encontraban tramitando su pedido; conducta que corresponde a la descrita por el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, por los motivos antes señalados, en aplicación del principio de tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual: **“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga”**; y de lo dispuesto en el segundo párrafo<sup>1</sup> del artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se recomienda disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 79 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, referido al pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos, establece lo siguiente:

**El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio (el subrayado es nuestro). En el caso de establecimientos industriales pesqueros con plantas de consumo humano directo que utilicen para su descarga sistemas de bombeo de pescado por tubería submarina, deben instalar instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) debidamente calibrados. No está permitido el uso de sistemas de bombeo por tubería submarina para el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo, excepto cuando se trate de sistemas especiales con bomba peristáltica o con bomba de vacío, con recirculación de agua refrigerada”;**

Que, en relación a ello, la Resolución Ministerial N° 191-2011-PRODUCE, señala en su artículo 2 los requisitos técnicos para la balanza industrial de plataforma de la siguiente manera:

**“Establecer los requisitos técnicos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados, balanzas industriales de plataforma, que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos (...)”** (el subrayado es nuestro);

Que, por lo tanto, se puede apreciar que los requisitos técnicos establecidos en la precitada Resolución Ministerial son aplicables a las plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, motivo por el cual le eran exigibles a la

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

**“Artículo 42.- Resolución**

**(...)**

**De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone de oficio del archivo definitivo de la denuncia, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 235 de la Ley”.**





# Resolución Directoral

N° 4434-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 21 DE Diciembre DE 2015

**administrada**, al ser titular de una licencia para operar una planta industrial de enlatado, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 022-2000-PE/DNPP, de fecha 15 de febrero de 2000 (a fojas 05);

Que, de esta manera, era exigible para **la administrada** el contar con los instrumentos de pesaje que cumplan con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero localizado en la localidad de Miraflores Alto-Chimbote; lo cual no fue cumplido el día 18 de diciembre de 2012, tal como se aprecia en el Informe N° 011-007-2012-PRODUCE/DGSF/DS-ZONA 2 (a fojas 12) y el Reporte de Ocurrencias 011-007-2012-PRODUCE/DGSF/DS-ZONA 2 (a fojas 07), en el que el personal de **la administrada** manifestó que se encontraba en trámite el pedido de la balanza; de esta manera se puede apreciar que **la administrada** no cumplía a dicha fecha con la normativa correspondiente;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pésqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala en el segundo párrafo de su artículo 5° lo siguiente:

*"El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos"*

Que, por otra parte, resulta pertinente señalar que tanto en el Reporte de Ocurrencias N° 011-007-2012-PRODUCE/DGSF/DS-ZONA 2, como el resto de documentación obrante en el expediente administrativo, se consignan hechos constatados por los funcionarios a los que la norma reconoce condición de autoridad, puesto que los mismos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a cómo debe ser la manera correcta de verificar la comisión de las infracciones a la normatividad y por consiguiente, todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales vigentes;

Que, dichos documentos gozan de veracidad y poseen fuerza probatoria, pudiendo desvirtuar por sí mismos la presunción de licitud de conducta que goza **la administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de: **“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”**, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en la primera determinación del Código 45 del cuadro señalado en el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, consistente en:

45.1 EN CASO DE PLANTAS DE CHD/CHI QUE NO CUENTAN CON LOS CITADOS EQUIPOS E INSTRUMENTOS. Cuadro Anexo al Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE		
Expediente	Fecha de Infracción	Multa
1434-2014	18/12/2012	15 UIT

Que, adicionalmente a la multa impuesta, corresponde la **SUSPENSIÓN** de su licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente;

Que, finalmente, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por la Ley N° 29914; la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

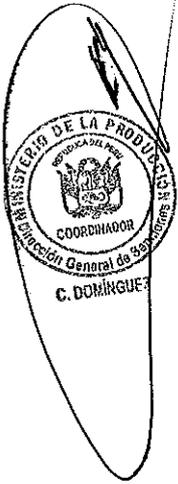
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** con **MULTA** y **SUSPENSIÓN** a la empresa **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, identificada con **RUC N°20114204944**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber operado su planta de congelado, ubicada en el pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto, Chimbote; sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, el día 18 de diciembre de 2012, conforme al siguiente detalle:

**MULTA : 15 UIT (QUINCE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**

**SUSPENSIÓN : DE LA LICENCIA HASTA QUE CUMPLA CON INSTALAR LOS EQUIPOS E INSTRUMENTOS QUE ESTABLECE LA NORMA CORRESPONDIENTE.**

**ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 79 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.





# Resolución Directoral

N° 4434-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 21 DE Diciembre DE 2015

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR** que para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4°.- ABONAR** el importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **Ministerio de la Producción**, debiendo acreditarse el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones adjuntando el Voucher de Depósito Bancario, comunicación que deberá ser presentada en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución no se recibe la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5°.-** Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización a efectos de que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



**CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA**  
Director General de Sanciones

